

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Quito
Alcaldía Metropolitana

CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

	Págs.
ORDENANZAS METROPOLITANAS:	
075-2024 Para la gestión de incendios forestales a través de acciones de manejo integral del fuego	2
076-2024 Reformatoria del Libro IV.6, Título I, Capítulo II del Código Municipal, respecto los convenios de administración y uso múltiple de los bienes municipales	39
077-2024 Reformatoria del Libro IV.6, Título I, Capítulo I, respecto a las normas de la enajenación directa y del remate de fajas de terreno	51
078-2024 Reformatoria a la Sección IV, Capítulo III, Título VII, Libro II.3 del Código Municipal, referente a los premios en temas de género y juventud	56

**ORDENANZA METROPOLITANA No. 075-2024****EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 3, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. (...)";*
- Que** el artículo 10 de la Constitución, señala que: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.";*
- Que** el artículo 14 de la Constitución, establece que: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...) Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";*
- Que** el artículo 66, de la Constitución de la Carta Suprema, establece que: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. (...)";*
- Que** el artículo 71 de la Constitución, señala que: *"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (...) El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.";*
- Que** el artículo 72, de la Constitución, establece que: *"La naturaleza tiene derecho a la restauración. (...) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los*

ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, el artículo 73 de la Carta Fundamental Ecuatoriana (Constitución), permite que: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (...)”;*

Que el artículo 83 de la Constitución, prescribe que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”;*

Que el artículo 238 dispone: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;*

Que el artículo 240 ibídem, determina que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. (...)”;*

Que el artículo 266, señala: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”;*

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el siguiente principio ambiental: *“1. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. (...)”;*

- Que** en el inciso cuarto del artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.*”;
- Que** el artículo 397 ibídem, detalla que: “(...) *Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: (...) 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. (...)*”;
- Que** el artículo 404 de la Carta Suprema, establece que: “(...) *El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley.*”;
- Que** el artículo 414 de la Constitución, precisa que: “(...) *El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.*”.
- Que** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, señala lo siguiente: “*Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional: (...) 1. Dictar la política pública ambiental local (...)*”;

Que los numerales 1, 2, 4, 9 y 15 del artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente señalan las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales en materia ambiental. Indicando que, en el marco de sus competencias, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional se: “(...)1. *Dictar la política pública ambiental local; (...) 2. Elaborar planes, programas y proyectos para la protección, manejo sostenible y restauración del recurso forestal y vida silvestre, así como para la forestación y reforestación con fines de conservación; (...) 4. Prevenir y controlar incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales; (...) 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; (...) 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro de sus competencias.*”;

Que el literal k) del artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: “(...) *Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: (...) a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción distrital metropolitana, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas metropolitanas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; (...) k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales. (...)*”;

Que el literal a) del artículo 87 del COOTAD, determina lo siguiente: “(...) *Al concejo metropolitano le corresponde: (...) a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;*

Que el artículo 140 del COOTAD, establece que: “*La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de*

acuerdo con la Constitución y la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial. La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”;

Que el artículo 246 del Código Orgánico Integral Penal señala que: *“(...) La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (...) Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. (...) Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. (...) Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”;*

Que el literal c) del artículo 294 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“Enfoques y principios. - El manejo forestal sostenible se orientará conforme lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente. Para su implementación, deberán considerarse los siguientes principios: (...) c) En el manejo forestal sostenible se incluirán acciones e instrumentos para la protección contra incendios forestales, así como el fomento del enfoque del manejo integral del fuego en el Patrimonio Forestal Nacional. (...)”;*

Que el literal k) del artículo 298 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, determina: *“Son instrumentos de gestión forestal sostenible: (...) k) El plan operativo para la prevención, control y remediación de incendios forestales. (...)”;*

Que el artículo 369 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Las acciones que se emprendan para el adecuado manejo integral del fuego e incendios forestales, con el fin de proteger y conservar el patrimonio natural y la biodiversidad son de interés*

público. Las medidas que se desarrollen y adopten para dicho fin, serán vinculantes en todos los niveles de gobierno, el sector privado y la población en general.”;

Que el artículo 370 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, ordena que: *“El manejo integral del fuego implica un trabajo coordinado con los propietarios públicos y privados de los predios aledaños o que formen parte de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, y del Patrimonio Forestal Nacional, así como con la ciudadanía en general, quienes deberán incorporar acciones directas en materia de prevención de incendios forestales cuando de alguna forma sus actividades pongan en peligro los bienes y servicios ambientales de las áreas naturales señaladas.”;*

Que el artículo 373 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Corresponde a los Gobiernos Autónomos Metropolitanos y Municipales, en el marco de sus competencias: Prevenir, controlar y extinguir incendios forestales que afectan a la vegetación natural o plantada, en áreas naturales o rurales en su jurisdicción geográfica, a través de sus Cuerpos de Bomberos; para lo que deberán fortalecer de manera integral su accionar en la materia; Coordinar acciones de cooperación mutua a través de sus Cuerpos de Bomberos, para el desarrollo de operaciones de control y extinción de incendios forestales, cuando los recursos requeridos son insuficientes para determinado fin, o el incendio forestal es de proporciones y supera su jurisdicción geográfica; Elaborar planes, programas y proyectos para la restauración forestal de áreas afectadas por incendios forestales; Atender, prever y determinar directrices técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal-urbano de manera articulada con los lineamientos de planificación urbana y semiurbana, en coordinación con sus Cuerpos de Bomberos, la Autoridad Nacional de Gestión de Riesgos y otras entidades competentes; y, Elaborar planes de prevención y respuesta a incendios forestales, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, así como para la vida humana y los predios públicos o privados.”;*

Que el artículo 268 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en adelante Código Municipal, señala que: *“El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es una Institución eminentemente técnica, destinada específicamente a la prevención de incendios, a defender a las personas y a las propiedades contra el fuego, al rescate y salvamento, a la atención prehospitalaria en caso de emergencias, al socorro en catástrofes o siniestros así como en capacitación a la ciudadanía para prevenir los flagelos, rigiéndose en lo aplicable por las disposiciones de la Ley de Defensa contra Incendios, sus*

reglamentos y el presente Capítulo. Su jurisdicción se extenderá al territorio del Distrito Metropolitano de Quito. (...);

- Que** el artículo 301 del Código Municipal, determina que: *“La Agencia Metropolitana de Control le corresponde el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores atribuidas en el ordenamiento jurídico al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Podrá ejercer, además, las potestades de inspección técnica que se le atribuyan mediante Resolución Administrativa. (...);*
- Que** el numeral 1) del Artículo 3393 del Código Municipal, establece que: *“Serán reprimidos con multa de 0,5 RBUM dólares de los Estados Unidos de América quienes cometan las siguientes contravenciones: 1. Incinerar a cielo abierto basura, papeles, envases (...);*
- Que** el literal a) del artículo 3515 del Código Municipal, define los fines para la protección del patrimonio natural: *“(...) La protección del patrimonio natural mediante la gestión integral y sistémica de la diversidad biológica, sus componentes y servicios ambientales en el Distrito Metropolitano de Quito; La conservación de los espacios naturales más representativos o sensibles de la biodiversidad en el Distrito, así como de sus elementos sobresalientes, manteniendo su conectividad; Garantizar el derecho colectivo de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el manejo compartido de la diversidad biológica con las comunidades campesinas, indígenas y, propietarios privados; y, Promocionar y estimular la conservación de los espacios naturales del distrito, así como la concienciación y, corresponsabilidad ciudadana en el cuidado de la naturaleza.”;*
- Que** el artículo 3516 del Código Municipal, determina al Concejo Metropolitano de Quito como: *“(...) el órgano responsable de aprobar las políticas sobre protección del patrimonio natural, así como de expedir las ordenanzas que declaren las áreas naturales protegidas y la protección de elementos sobresalientes de la diversidad biológica en el Distrito.”;*
- Que** el artículo 3524 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito señala que: *“La gestión integral del patrimonio natural del Distrito Metropolitano se sujeta a las políticas y leyes nacionales e instrumentos internacionales vigentes para la protección de la biodiversidad y los recursos naturales; específicamente, se sustenta en las políticas y normativa que rigen el Distrito. Sobre esta base, las políticas para la gestión del patrimonio natural son: (...) a) Desarrollar acciones de promoción de una cultura de gestión responsable*

del ambiente, mediante esquemas sostenidos de educación y concienciación ambiental ciudadana e incentivo al cumplimiento (...);

Que el artículo 3570 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, determina lo siguiente: *“En concordancia con las políticas y normas emitidas por la autoridad ambiental nacional y aquellas establecidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se prevendrán y controlarán los incendios forestales que afectan a bosques y vegetación natural o plantaciones forestales en el Distrito Metropolitano de Quito. La autoridad distrital a cargo de la gestión de riesgos garantizará la planificación operativa interinstitucional de las acciones de prevención, preparación y respuesta ante incendios forestales, de manera coordinada entre los actores del Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos.”; y,*

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 87, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA GESTIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A TRAVÉS DE ACCIONES DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Artículo único. - Incorpórese en el Libro IV.3, "DEL AMBIENTE", del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente título:

TÍTULO VII

DE LA GESTIÓN DE INCENDIOS FORESTALES A TRAVÉS DE ACCIONES DE MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 3713. 1.- Objeto y fines.- El presente Título tiene por objeto, establecer un marco regulatorio de gestión de incendios forestales a través de acciones de manejo integral del

fuego en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de fomentar acciones preventivas, regular su uso en los paisajes, proteger el patrimonio natural, conservar la biodiversidad, asegurar la dotación de servicios ecosistémicos, promover la restauración de ecosistemas afectados por el fuego, lograr el equilibrio ecológico del medio urbano y rural, así como promover la seguridad humana y ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 3713.2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones del presente Título son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, nacionales y extranjeras que residan y/o transiten por el Distrito Metropolitano de Quito; y, aplica a todos los ecosistemas de la jurisdicción y competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 3713.3.- Definiciones. - Sin perjuicio de las demás definiciones previstas en la normativa aplicable, para la total comprensión y aplicación de este instrumento, tómnense en cuenta las siguientes definiciones:

1.- Áreas susceptibles a incendios forestales: Se denomina zonas susceptibles a todas las extensiones territoriales que se encuentran expuestas a incendios forestales, que pueden afectar los servicios ecosistémicos del área.

2.- Conato de incendio: Incendio incipiente, que no crece o que se mantiene más o menos estable en un lugar determinado durante un tiempo.

3.- Combustible: Cualquier material que pueda arder o sufrir una rápida oxidación.

4.- Comburente: Sustancia que oxida al combustible en las reacciones de combustión (Ej. El aire).

5.- Ecosistema: Sistema ecológico constituido por un medio y los seres vivos que habitan en él, así como por sus relaciones mutuas.

6.- Ecosistemas independientes del fuego: Son aquéllos en los cuales el fuego juega un papel muy pequeño o nulo. Son demasiado fríos, húmedos o secos para quemarse.

7.- Ecosistemas dependientes del fuego: O adaptados al fuego, son aquéllos donde el fuego es esencial y las especies han desarrollado adaptaciones para responder positivamente al fuego y para facilitar su propagación, es decir, la vegetación es inflamable y propensa al

fuego. En estas áreas, el fuego es un proceso absolutamente esencial. Si se quita el fuego, o si se altera el régimen de fuego más allá de su rango normal de variabilidad, el ecosistema se transforma en algo diferente, y se pierden hábitats y especies.

8.- Ecosistemas sensibles al fuego: Son aquellos en los que el fuego no juega un papel importante en su desarrollo o mantenimiento. Las especies que habitan estos ecosistemas carecen de adaptaciones para responder a los incendios, lo que lleva a una alta mortalidad incluso cuando el fuego es de baja intensidad. La estructura y composición de la vegetación en estos ecosistemas tienden a inhibir la ignición y la propagación del fuego, por lo que son poco inflamables.

9.- Equilibrio ecológico: Balance natural entre los diferentes seres vivos y su entorno. Se refiere al estado en que los organismos viven en armonía con su hábitat y entre sí.

10.- Fuego: Reacción química entre un combustible y un comburente con desprendimiento de energía en forma de luz y calor.

11.- Incendio forestal: Es un fuego que se da en bosques, plantaciones o cualquier otro ecosistema, producido por el ser humano o causado por la naturaleza, que avanza sin control, ocasionando daños ecológicos, económicos y sociales, y que se encuentra debidamente clasificado por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

12.- Incendio de interfaz forestal urbano: Aquellos incendios forestales originados en áreas naturales o rurales, que avanzan sin control hacia casas, poblados, fincas, construcciones y otras dependencias. Estos incendios tienen una afectación directa o indirecta, dando lugar a grandes pérdidas económicas, con graves repercusiones sociales; implican altos costos de extinción, la pérdida de los recursos naturales adyacentes, afectaciones a la salud humana y un nivel de inseguridad en la población.

13.- Manejo integral del fuego: Conjunto de decisiones técnicas y acciones estratégicas disponibles a favor de la protección, conservación y uso sostenible del patrimonio natural para prevenir y mitigar los efectos nocivos de los incendios forestales, integrando a la ciencia y a la dimensión sociocultural con las técnicas y tecnologías de manejo del fuego en múltiples niveles. Supone un enfoque amplio y preventivo para hacer frente a asuntos relacionados con el fuego que ponen en riesgo el patrimonio natural, tomando en cuenta las interacciones biológicas, ambientales, culturales, sociales, económicas y políticas.

14.- Material vegetal: Comprenden plantas, partes de las mismas y sus productos transformados o no, que pueden ser reutilizados o desechados durante un proceso agrícola. Se incluye abonos orgánicos de origen vegetal.

15.- Quema controlada: Es aquella provocada intencionalmente a material vegetal, bajo un plan preestablecido (que considere el comportamiento del fuego, intensidad y velocidad de propagación) y coordinado con los entes competentes, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para mitigar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes, tanto públicas como privadas, conforme a normas técnicas preestablecidas.

16.- Quema prescrita: Es una práctica de manejo aceptada legalmente, que involucra la aplicación de fuego bajo técnicas de quemas cuidadosamente controladas bajo condiciones de combustible, topográficas y meteorológicas definidas a fin de cumplir con objetivos de manejo del suelo o ecológicos que involucran un plan escrito de prescripción. La quema prescrita es una herramienta para el mantenimiento y la restauración de ecosistemas dependientes del fuego dentro de áreas del patrimonio natural, en la protección de la infraestructura humana en paisajes propensos al fuego y en el manejo de operaciones agrícolas y forestales de gran escala.

17.- Restauración ecológica: Conjunto de actividades tendientes al restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ecosistémicos.

18.- Sistema de alerta temprana: Sistema integrado de vigilancia, previsión y predicción de amenazas, evaluación de los riesgos de desastres y actividades, sistemas y procesos de comunicación y preparación que permite a las personas, las comunidades, los gobiernos, las empresas y otras partes interesadas adoptar las medidas oportunas para reducir los riesgos de desastres con antelación a sucesos peligrosos.

19.- Restauración activa: Proceso que logra rescatar las funciones naturales de los ecosistemas mediante la intervención humana y promover el desarrollo de los procesos de recuperación en aquellas áreas que perdieron sus mecanismos naturales de recuperación cuando estos han sido alterados o destruidos. De esta forma se les permite superar las barreras que impidan su regeneración natural. La restauración activa permite mejorar y acelerar los procesos de regeneración natural en áreas degradadas.

20.- Restauración pasiva: Proceso mediante el cual los ecosistemas se recuperan por sí solos cuando no existen tensionantes o se eliminan las barreras que impiden su regeneración en un proceso conocido como sucesión natural. Por ello, una de las primeras acciones para recuperar un ecosistema es retirar esos factores que le impiden o dificultan su regeneración.

CAPÍTULO II DEL MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO

Artículo 3713.4.- Atribuciones de la autoridad ambiental metropolitana. - Corresponde a la autoridad ambiental metropolitana dentro de la gestión y manejo del fuego:

- a) Definir y ejecutar las políticas y estrategias para el adecuado Manejo Integral del Fuego con la finalidad de prevenir incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego que afecten a bosques, vegetación natural, plantaciones forestales, sistemas agroforestales y vida silvestre en el Distrito Metropolitano de Quito, enmarcados en los lineamientos emitidos por los entes rectores nacionales en materia de ambiente y agricultura.
- b) Emitir la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego para bosques, vegetación natural, plantaciones forestales y sistemas agroforestales en el Distrito Metropolitano de Quito, en articulación con el Sistema Metropolitano de Gestión de Riesgos, así como con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y la academia, respetando las políticas y normas emitidas por la autoridad ambiental y agrícola nacional.
- c) Supervisar y evaluar la implementación de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito. Para lo cual, las Administraciones Zonales colaborarán de manera obligatoria en todo lo que necesite la autoridad ambiental metropolitana.
- d) Emitir los lineamientos técnicos para la restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales, aplicando enfoques y principios integrales de intervención.

Artículo 3713. 5.- De la construcción de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. - La autoridad ambiental Metropolitana, en coordinación con la autoridad responsable de la seguridad ciudadana, la autoridad metropolitana de coordinación

territorial, gobernabilidad y participación, la autoridad metropolitana de salud y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, aportarán con todo su contingente para:

- a) Contribuir con la elaboración de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego por el fuego en el Distrito Metropolitano de Quito.
- b) El Cuerpo de Bomberos deberá contribuir con los insumos, aportes y criterios técnicos para lograr la elaboración de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito,
- c) El Cuerpo de Bomberos deberá contribuir con las acciones de prevención, generación del conocimiento, sistema de registros, estadísticas, y otros aspectos técnicos que se establezcan en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego en el Distrito Metropolitano de Quito, así como también, en el Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.
- d) Ejecutar la Estrategia Metropolitana a través de la generación de un Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso Del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.

Artículo 3713. 6.- Gestión técnica y de respuesta. – La gestión técnica y de respuesta operativa corresponde al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual, sin perjuicio de las demás atribuciones y obligaciones determinadas en la normativa respectiva, cuentan con las siguientes:

- a) Ejecutar todas las acciones de respuesta a incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego, a través de lo señalado en el Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.
- b) Informar anualmente a la autoridad metropolitana responsable de seguridad ciudadana sobre las acciones y resultados obtenidos de la aplicación de la fase de respuesta a incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego, en el marco de la Estrategia Metropolitana.
- c) Elaborar e implementar protocolos de articulación interinstitucional para la atención a incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego. Para ello, se deberá coordinar el trabajo conjunto con otros equipos de respuesta con los que cuente el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y,

- además, en caso de necesidad se podrá articular con los equipos de respuesta que existieran a nivel nacional.
- d) Establecer el Sistema de Comando de Incidentes como mecanismo de administración de incidentes, evento u operativos relacionados con los incendios forestales y el manejo del fuego.
 - e) Elaborar informes de inspección en el marco de sus competencias, enmarcadas en las disposiciones del manejo integral del fuego para prevenir incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego en el Distrito Metropolitano de Quito, cuando se susciten hechos que presuman el cometimiento de infracciones administrativas previstas en la presente ordenanza, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad metropolitana de control metropolitana para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda, con los datos de identificación de la persona presuntamente responsable, lugar y hechos constatados, la infracción administrativa presuntamente cometida y el registro fotográfico, de conformidad con los artículos 175 y 251 del Código Orgánico Administrativo.

Los informes que contengan elementos que presuman el cometimiento de infracciones administrativas contra el patrimonio natural, deberán ser remitidos a la autoridad metropolitana de control para el inicio del procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

En los casos que corresponda, si la autoridad metropolitana de control requiere de un informe de la autoridad ambiental metropolitana para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y este no se hubiere emitido en los plazos y procedimientos normales, el ente sancionador lo requerirá de manera inmediata y de oficio, para lo cual las entidades involucradas tendrán un término máximo de tres (3) días no sujeto a prórroga para emitirlo.

Los funcionarios municipales de las diferentes entidades metropolitanas que identifiquen o conozcan del presunto cometimiento de un delito ambiental relacionado con el fuego, deberán denunciar a las autoridades nacionales competentes, con la finalidad de que se instauren las investigaciones a las que hubiere lugar y, de ser pertinente, se sancione conforme la normativa nacional vigente.

El personal de otras entidades de seguridad del Estado podrá formar parte de estos equipos de respuesta mediante un acuerdo interinstitucional gestionado desde el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

CAPÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN, RESPUESTA A INCENDIOS FORESTALES Y EL USO DEL FUEGO

Artículo 3713. 7.- Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. - Es el instrumento de planificación técnico y jurídico que contiene las bases conceptuales, metodológicas, jurídicas y operativas, y está integrada por políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones para prevenir y atender la amenaza de incendios forestales, generar su restauración ecológica y gestionar el manejo integral del fuego.

El proceso de formulación de la Estrategia Metropolitana será participativo, involucrando a otras entidades del sector público, a organizaciones de la sociedad civil, academia y representantes ciudadanos que, entre otros, provengan de la ruralidad.

Esta estrategia estará acorde con los lineamientos definidos por el marco normativo ambiental, de seguridad, así como con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso de Gestión del Suelo del Distrito Metropolitano de Quito, estableciéndose las responsabilidades de cada unidad administrativa en la ejecución de la estrategia municipal.

La implementación de la Estrategia podrá ser financiada, entre otros:

- a) por el Fondo Ambiental;
- b) por los recursos provenientes de cooperantes nacionales e internacionales;
- c) las multas que se cobren por las infracciones previstas en este Título; y,
- d) las que reciba del presupuesto municipal destinado para el efecto, provenientes de las entidades municipales competentes en la ejecución del presente Título.

De manera complementaria a la normativa ambiental nacional vigente, la Estrategia Metropolitana abordará y definirá con claridad los parámetros necesarios para iniciar una investigación pormenorizada de los recursos afectados, el riesgo de afectación de la salud humana y los daños o posibles daños a terceros.

Una vez expedida la Estrategia, la autoridad ambiental Metropolitana coordinará con la autoridad metropolitana responsable en materia de planificación, su publicación en el portal institucional de Gobierno Abierto en formatos abiertos y reutilizables, con el fin de facilitar

su seguimiento y evaluación, en los términos previstos en el literal h), del artículo titulado: “De la información de la actividad administrativa”; del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

La vigencia de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego será de diez (10) años. En el primer año de cada nueva administración municipal esta Estrategia Metropolitana podrá ser actualizada.

Previo a la emisión de esta Estrategia Metropolitana, las entidades responsables deberán considerar obligatoriamente la realidad social, económica y ambiental de la ruralidad en general y deberán generar un apartado exclusivo para este sector.

Artículo 3713. 8.- Del contenido mínimo y la vigencia de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. - La Estrategia Metropolitana, herramienta fundamental en el Manejo Integral del Fuego para prevenir incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego, deberá contener, como mínimo, la definición de las áreas susceptibles a incendios forestales del Distrito Metropolitano de Quito, así como también, lo siguiente:

- a) Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica;
- b) Plan Anual de Comunicación para la prevención de Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego; y,
- c) Programa de Educación Ambiental.

Artículo 3713. 9.- Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.- La autoridad ambiental metropolitana; la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana; la autoridad metropolitana responsable de la salud; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, de manera coordinada, elaborarán y ejecutarán un plan que incluya acciones de prevención, preparación, respuesta y restauración ecológica de áreas afectadas por incendios forestales y el uso del fuego a escala metropolitana, identificando los territorios de mayor a menor susceptibilidad a la presencia de eventos adversos y de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, con el objeto de minimizar los riesgos para el patrimonio natural, para la vida humana y los predios públicos y privados.

En tierras de patrimonio natural, de carácter público administradas por el Estado dentro del Distrito Metropolitano de Quito, se deberá generar una coordinación directa con la autoridad ambiental administrante.

Artículo 3713. 10.- Plan Anual de Comunicación para la prevención de Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.- La entidad metropolitana responsable de la comunicación, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana responsable de seguridad ciudadana; la autoridad metropolitana de Salud; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá diseñar e implementar un plan que se actualizará anualmente, por medio del cual se podrán realizar campañas de prevención de incendios forestales, las mismas que serán difundidas a través de los diferentes medios de comunicación municipales y privados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Artículo 3713. 11.- Programa de Educación Ambiental. - La autoridad de educación metropolitana en coordinación con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, llevarán anualmente a cabo jornadas informativas en los centros educativos municipales del Distrito Metropolitano de Quito, encaminadas a la protección ambiental y prevención de incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego. Los contenidos de dichas jornadas deberán ser definidos en conjunto con la autoridad ambiental metropolitana y la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana.

En los establecimientos educativos bajo la rectoría de otro nivel de Gobierno, se podrá generar la coordinación y articulación directa con las autoridades respectivas.

Artículo 3713. 12.- De la definición de las áreas susceptibles a incendios forestales.- La definición de las áreas susceptibles a incendios forestales le corresponde al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana ambiental y la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana. Esta definición podrá ser actualizada de manera periódica y/o en función de la dinámica ecosistémica que presente el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 3713. 13.- Reducción de riesgo de incendios de interfaz forestal urbano.- Le corresponde a la autoridad ambiental metropolitana en coordinación con las autoridades metropolitanas encargadas de la coordinación territorial, de la seguridad ciudadana y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, emitir directrices y acciones técnicas para reducir el riesgo de incendios de interfaz forestal urbano, que estarán contenidos en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Artículo 3713. 14.- Propietarios de predios en áreas susceptibles a incendios forestales. - Los propietarios de predios públicos y privados ubicados en áreas que se han definido como susceptibles a incendios forestales están obligados a ejecutar trabajos de limpieza y demás acciones de reducción del riesgo de incendios forestales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego. Así también, serán corresponsables o responsables subsidiarios (cuando el responsable no sea identificado) de actividades productivas o de servicios desarrolladas en dicho predio y que puedan generar un riesgo de incendios forestales, en tal sentido, deberán aplicar medidas tendientes a evitar el desarrollo de actividades que comprendan riesgo de incendios forestales.

Artículo 3713. 15.- Equipos comunitarios de prevención de incendios forestales. – Los equipos comunitarios de prevención de incendios forestales están conformados por personal civil voluntario de la comunidad. La capacitación será generada por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, la autoridad ambiental metropolitana y la autoridad metropolitana de seguridad ciudadana, previa coordinación y articulación con la autoridad ambiental nacional. En las capacitaciones se podrá involucrar a organizaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, para la formación de dichos equipos comunitarios.

Los brigadistas comunitarios constituirán equipos de primera respuesta a conatos de incendios forestales y deberán conformar una red metropolitana que, en lo posible, abarque todas las zonas susceptibles a incendios forestales.

Estos equipos en coordinación con las Administraciones Zonales y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito cumplirán con actividades preventivas para la sensibilización comunitaria e institucional, para la reducción de riesgo de incendios forestales, mitigación, alternativas al uso del fuego y actividades de monitoreo y alerta temprana. Dichas actividades preventivas serán anuales y deberán desarrollarse dentro del

Plan Anual de Comunicación para la prevención de Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Estos equipos podrán articularse con los guardaparques públicos, privados o comunitarios para realizar actividades preventivas y de alerta temprana en caso de incendios forestales.

Artículo 3713. 16.- Monitoreo y vigilancia en áreas susceptibles.- La autoridad metropolitana responsable de la coordinación territorial, a través de las administraciones zonales, con el apoyo técnico y logístico de la autoridad ambiental metropolitana; la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, por medio de cualquiera de sus unidades, direcciones o entidades adscritas; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, realizarán actividades de monitoreo y vigilancia en las áreas susceptibles de incendios forestales.

Para las actividades de monitoreo y vigilancia de áreas susceptibles a incendios forestales, se podrá contar con el contingente operativo de las Brigadas Comunitarias de Prevención de Incendios cuando ya estén constituidas.

Artículo 3713. 17.- Sistemas de alertas tempranas.- Les corresponde a la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, por medio de cualquiera de sus unidades, direcciones o entidades adscritas; a la autoridad ambiental metropolitana; a la autoridad metropolitana responsable de la coordinación territorial, a través de las administraciones zonales; y, al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, diseñar e implementar los sistemas tecnológicos y no tecnológicos de alerta temprana ante la ocurrencia de incendios forestales basados en pronósticos de riesgo, con base en los resultados de los estudios técnicos-científicos que para el efecto se realicen.

La Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos y el Observatorio Metropolitano de Seguridad Ciudadana, serán los responsables de recolectar y procesar la data, con el objetivo de ejecutar los estudios técnicos-científicos, que sirvan como base para el desarrollo de los procesos de restauración ecológica.

Artículo 3713. 18.- Prohibición del uso del fuego. – Se prohíbe el uso del fuego en los siguientes casos:

- a) En las áreas protegidas del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas (SMANP), sin previa autorización de la autoridad ambiental nacional.
- b) En zonas de aprovechamiento de protección ecológica de acuerdo al Plan de Uso y

Gestión del Suelo (PUGS); con excepción de las acciones relacionadas con el manejo de ecosistemas, reducción de combustible y a la respuesta o combate del fuego por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito. También se encuentran exentas de esta prohibición las autorizaciones de uso del fuego otorgadas de forma excepcional por la autoridad ambiental nacional.

- c) En zonas o áreas susceptibles a incendios forestales debidamente identificadas y definidas en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.
- d) Con fines de cacería, para provocar la dispersión y salida de animales silvestres de su hábitat, madrigueras o refugios.
- e) Con la finalidad de quemar follaje, residuos orgánicos e inorgánicos, producto de la limpieza, mantenimiento y demás acciones en propiedad privada, vías y espacios públicos.
- f) El uso de pirotecnia en zonas de protección ecológica y de interfaz forestal urbano.
- g) Usar el fuego para reducir o eliminar la cobertura vegetal, teniendo como propósito final el cambio de cobertura y uso de la tierra del predio o de la zona.
- h) Otros previstos por la normativa nacional vigente.

Queda total y absolutamente prohibido cualquier clase de quema o utilización del fuego en propiedades públicas y privadas, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental nacional.

Artículo 3713. 19.- Del uso autorizado del fuego. – El uso del fuego será autorizado por la o las autoridades nacionales competentes de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, en los siguientes casos:

- a) En terrenos públicos o privados cuyas peculiaridades justifiquen el empleo del fuego controlado en prácticas agropecuarias, agroforestales o forestales, mediante previa aprobación de la autoridad ambiental nacional, en coordinación con la autoridad nacional de agricultura, y en observancia de los criterios técnicos que la misma establezca para el efecto;
- b) En el uso de quemas prescritas destinadas al manejo de ecosistemas y reducción de combustibles para la prevención y control de incendios forestales, dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y ecosistemas frágiles, y en general en áreas de conservación debidamente reconocidas. La autoridad ambiental nacional establecerá los criterios técnicos a ser considerados para otorgar la autorización administrativa, tomando en consideración la zonificación del área;

- c) En actividades de investigación científica vinculada con proyectos debidamente aprobados por la autoridad nacional de investigación;
- d) En actividades relacionadas con formación y entrenamiento de bomberos y brigadistas forestales en materia de quemas controladas, quemas prescritas y control de incendios forestales, previa aprobación de la autoridad ambiental nacional; y,
- e) En operaciones relacionadas con el control y extinción de incendios forestales.

Artículo 3713. 20.- Respuesta y control de incendios forestales. - El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito es el ente constituido para el combate y respuesta de incendios forestales, y el responsable de evaluar la situación de cada evento y decidir la necesidad de solicitar apoyos adicionales.

Cuando el incendio forestal o evento ocasionado por el fuego se registre en las áreas bajo jurisdicción y competencia de la autoridad ambiental nacional u otro nivel de Gobierno, la respuesta municipal concluirá una vez extinto el fuego.

Artículo 3713. 21.- Del Informe técnico de las acciones de respuesta a los incendios forestales y del Informe de Final de Temporada. - El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el término máximo de cinco (5) días contados desde el cierre de las operaciones, deberá generar un informe técnico de cada incendio forestal, según la clasificación de incendios que este determine; así como también, una vez al año, deberán presentar el informe de final de temporada de incendios forestales hasta el 20 de diciembre de cada año calendario.

El informe técnico de cada incendio forestal deberá ser presentado en el término máximo de tres (3) días contados desde su emisión, a las siguientes entidades:

- La autoridad metropolitana responsable de seguridad ciudadana para las estadísticas respectivas y la evaluación de impactos;
- La autoridad ambiental metropolitana para la valoración económica y ecológica de las afectaciones generadas por el fuego; y,
- La autoridad metropolitana de control para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, de ser pertinente.

El informe de final de temporada se presentará a la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, a la autoridad ambiental metropolitana y a la autoridad metropolitana de control, con la finalidad de que estas entidades consoliden la información

y actuación generada durante toda la temporada, con el objetivo de que esta información sea expuesta ante el Pleno del Concejo Metropolitano de Quito hasta la primera quincena del mes de enero del siguiente año.

CAPÍTULO IV

DE LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3713. 22.- Impacto y valoración del daño. - La autoridad ambiental metropolitana realizará la evaluación de los servicios ecosistémicos afectados por el incendio y la valoración económica de las pérdidas del patrimonio natural conforme la metodología establecida en la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

Artículo 3713. 23.- Restauración ecológica de áreas afectadas. - La autoridad ambiental metropolitana generará un proceso metodológico de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales que consideren, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) La restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales apunta hacia la recuperación de los servicios ecosistémicos afectados, y no solo a la recuperación de la cobertura vegetal. Se aplicarán enfoques integrales de intervención que considere factores ambientales, sociales y económicos, descritos en la respectiva norma técnica.
- b) Proteger y motivar los procesos de regeneración natural en las áreas afectadas por el fuego, como el principal medio para la restauración de los servicios ecosistémicos.
- c) Para la restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales, se podrá contar con la participación de actores claves como: Autoridad Ambiental Nacional; Gobiernos Autónomos Descentralizados; Comunidades; Grupos Organizados de la Sociedad Civil; Empresa Privada; Centros de Investigación y Educación; y, cualquier otro actor interesado.

Sin perjuicio de lo señalado en los literales precedentes, la autoridad ambiental metropolitana podrá complementar la metodología de restauración ecológica cuando, por la naturaleza del incendio se necesiten temas que no se contemplaron en la metodología inicial, con el objetivo de tener herramientas precisas cuando se lo requiera.

Artículo 3713. 24.- Monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración ecológica. -

La autoridad ambiental metropolitana realizará el monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración ecológica en las áreas afectadas por incendios forestales, el mismo que debe considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- a) En el ecosistema afectado se debe identificar un área sin afectación del fuego que permita definir indicadores ecosistémicos de monitoreo para los procesos de restauración, como línea base para el monitoreo.
- b) Diseñar un marco metodológico para el monitoreo de los procesos de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales.
- c) Sistematizar los procesos de restauración ecológica en las áreas afectadas por los incendios forestales, con base en el monitoreo de las mismas.
- d) Gestionar el apoyo técnico y científico para fortalecer las acciones de monitoreo de los procesos de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales.

Sin perjuicio de las competencias señaladas en los literales precedentes, la autoridad ambiental metropolitana podrá suscribir, impulsar y generar cualquier clase de convenio marco que no implique erogación de recursos operativos, con la finalidad de coordinar y articular con sectores públicos, privados y académicos que aporten a conseguir una adecuada restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios forestales.

De la misma manera, los actores señalados en el párrafo anterior podrán aportar a la construcción de la metodología para la valoración económica de las pérdidas del patrimonio natural, el monitoreo y seguimiento de los procesos de restauración ecológica.

CAPITULO V

DE LA INTERVENCIÓN EN VIDA SILVESTRE Y FAUNA URBANA

Artículo 3713. 25.- De la intervención a la fauna silvestre. - El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito de manera inmediata y paralela al conocimiento del incidente, reportará la posible afectación de la vida silvestre a la autoridad ambiental nacional.

Artículo 3713. 26.- De la asistencia médica veterinaria. - La fauna urbana que fuere rescatada será atendida y se le proporcionará la debida atención veterinaria o de emergencia básica que implique cirugías menores dentro de las instalaciones de los Centros de Atención

Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), posterior acogida temporal y apoyo para la adopción o retorno de su hábitat de ser el caso.

De manera supletoria los Centros de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), dentro del marco de sus competencias y capacidades brindarán asistencia médica veterinaria o de emergencia básica a la fauna silvestre rescatada de acuerdo a los protocolos de atención que el ente nacional haya definido para el efecto.

CAPÍTULO VI DE LAS ESTADÍSTICAS DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 3713. 27.- Estadísticas de incendios forestales.- La autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, de manera directa o por medio de sus departamentos o entidades adscritas; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, serán los responsables de generar y sistematizar las estadísticas de eventos asociados a incendios forestales, que servirán como insumos para formulación y/o reformulación (corrección) de planes, programas y proyectos de prevención y restauración ecológica.

Dicha información deberá ser reportada a la autoridad ambiental metropolitana para la toma técnica de decisiones que permitan y aseguren una adecuada restauración ecológica del área o áreas afectadas por incendios forestales.

Artículo 3713. 28. – Control preventivo. - La autoridad metropolitana de control será la entidad municipal responsable de realizar operativos de control preventivos, dentro del ámbito de sus competencias, para asegurar la presencia de actividades económicas compatibles con el uso de suelo definido en el Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS), así como otras acciones que pueda ejercer dentro de sus competencias, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios forestales.

La autoridad metropolitana de control reportará los resultados de los operativos de control, a la autoridad ambiental metropolitana, autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, para acciones coordinadas en caso de requerirse.

Artículo 3713. 29.- Modelo de Gestión y Plataforma Tecnológica para el Seguimiento y Monitoreo. – El modelo de gestión del manejo de la información generada por incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego será definida por la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana de hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el mismo nivel de participación y responsabilidad.

La plataforma tecnológica para el seguimiento y monitoreo de los incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego y el manejo de la información generada, tendrá como administrador funcional al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, para lo cual recibirá obligatoriamente el apoyo técnico de la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, la autoridad metropolitana de hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información, y contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Estadísticas;
- b) Cartografía temática;
- c) Seguimiento;
- d) Monitoreo;
- e) Actividades de mitigación;
- f) Actividades de sensibilización;
- g) Procedimientos administrativos sancionadores;
- h) Recursos operativos; y,
- i) Generación de reportes.

La plataforma tecnológica podrá ser diseñada o adaptada a los recursos existentes y, de acuerdo a la necesidad, podrá ser parte o interconectarse con otras plataformas destinadas a la toma de decisiones de la Corporación Municipal.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 3713. 30.- De las inspecciones técnicas y/o actuaciones previas.- Las administraciones zonales, a través de sus unidades ambientales y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, con el apoyo de la autoridad ambiental metropolitana,

serán las entidades municipales responsables de realizar las inspecciones técnicas sobre las áreas afectadas por incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito, y de elaborar y remitir las peticiones razonadas y/o informes técnicos por el cometimiento de las infracciones administrativas previstas en el presente título, así como, las circunstancias atenuantes o agravantes que se evidencien, a fin de que, la autoridad metropolitana de control inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 3713. 31.- Del procedimiento administrativo sancionador. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien por el cometimiento de las infracciones administrativas tipificadas en el presente título, se sustanciarán de conformidad con la normativa legal y metropolitana vigente, a través de la autoridad metropolitana de control.

Artículo 3713. 32.- De las infracciones. - Se considerarán infracciones administrativas toda acción u omisión, que contravenga las disposiciones contenidas en el presente título, a las cuales les corresponderá una sanción administrativa.

Las infracciones administrativas previstas en el presente título, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 3713. 33.- De las sanciones. - Las infracciones determinadas en este título se sancionarán administrativamente con:

- a) Multa económica; o,
- b) En el caso de infracciones leves, a petición del administrado, con trabajo comunitario conforme con las reglas definidas al artículo 3713. 48.

La autoridad metropolitana de control, respetando el debido proceso, aplicará las sanciones y medidas administrativas contenidas en el presente título, según corresponda, con sustento en el informe o informes técnicos emitidos por las entidades municipales competentes.

La obligación de restauración ecológica de las áreas afectadas por el incendio, se impondrá como medida correctiva en todas las infracciones administrativas en las cuales existen servicios ecosistémicos afectados conforme se determine en el informe de evaluación y valoración económica emitido por la autoridad ambiental metropolitana

Artículo 3713. 34.- Medidas cautelares. - La autoridad metropolitana de control podrá dictar las medidas cautelares que considere pertinentes como la suspensión temporal de

actividades y las demás establecidas en el Código Orgánico Administrativo, según corresponda.

Artículo 3713. 35.- Medidas correctivas. - La autoridad metropolitana de control en su acto administrativo de sanción deberá disponer acciones de restauración ecológica de las áreas afectadas por incendios, para lo cual, remitirá el expediente respectivo a la autoridad ambiental metropolitana con la finalidad de que determine las medidas técnicas para la restauración ecológica del área afectada por el infractor.

En caso de que el infractor no restaure el ecosistema afectado por el fuego, conforme la resolución administrativa emitida por la autoridad metropolitana de control que determine su responsabilidad, será la autoridad ambiental metropolitana la encargada de restaurar el mismo, debiendo el infractor cubrir con todos los gastos que demande la restauración del ecosistema.

Artículo 3713. 36.- Capacidad económica. - La capacidad económica del infractor, se determinará con base en los ingresos brutos obtenidos por las personas naturales o jurídicas, registradas en su última declaración del Impuesto a la Renta y se ubicarán en alguno de los siguientes cuatro grupos:

Grupo A	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre cero a una fracción básica gravada con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
Grupo B	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren entre una a cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
Grupo C	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentre entre cinco a diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales.
Grupo D	Aquellos cuyos ingresos brutos se encuentren en diez fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el impuesto a la renta de personas naturales, en adelante.

Aquellos que no tengan la obligación legal de presentar la declaración del impuesto a la renta, serán parte del Grupo A.

Para aquellos que no realizaron la declaración del impuesto a la renta, encontrándose en la obligación de realizarlo, se verificará las tres últimas declaraciones registradas y se considerará y contemplará, para efecto de los grupos determinados en este artículo, la más alta de las declaraciones.

Artículo 3713. 37.- Infracciones leves. - Son consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) Fumar en zonas susceptibles a incendios forestales.
- b) Impedir el acceso del personal municipal en sus funciones de inspección técnica de prevención, inspección técnica de control e inspección técnica de restauración ecológica en la fase previa y post incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito.
- c) El uso no autorizado del fuego en quemas controladas y prescritas, de residuos sólidos, follaje o cualquier otro tipo de residuo en predios de propiedad pública y/o privada.
- d) Provocar conatos de incendios forestales.

Artículo 3713. 38.- Multa económica por infracciones leves. - La autoridad metropolitana de control dentro del procedimiento administrativo sancionador, podrá imponer las siguientes multas por infracciones leves:

Para el Grupo A: la multa será de un (1) salario básico unificado.

Para el Grupo B: la multa será de uno y medio (1.5) salarios básicos unificados.

Para el Grupo C: la multa será de dos (2) salarios básicos unificados.

Para el Grupo D: la multa será de dos y medio (2.5) salarios básicos unificados.

Artículo 3713. 39.- Son infracciones graves. - Son consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) Quema de follaje o residuos de vegetación producto de la limpieza y mantenimiento de vías y espacio público.
- b) El uso del fuego no autorizado en áreas destinadas a la restauración de ecosistemas, en zonas declaradas de protección ecológica, en áreas declaradas susceptibles a incendios forestales y/o con fines de cacería.
- c) Provocar un incendio forestal debido a la falta de limpieza de un predio, cuya responsabilidad recaerá solidariamente en el propietario del mismo, lo que será determinado por parte del Cuerpo de Bomberos del Distrito.

Artículo 3713. 40.- Multas económicas por infracciones graves. - La autoridad metropolitana de control dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, impondrá las siguientes multas por las infracciones graves:

Para el Grupo A: la multa será de tres (3) salarios básicos unificados

Para el Grupo B: la multa será de tres y medio (3.5) salarios básicos unificados.

Para el Grupo C: la multa será de cuatro (4) salarios básicos unificados.

Para el Grupo D: la multa será de cuatro y cinco (4.5) salarios básicos unificados.

Artículo 3713. 41. - Son infracciones muy graves. - Son consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a) Provocar incendios forestales por el uso de pirotecnia en zonas susceptibles a incendios forestales, zonas de protección ecológica y de interfaz forestal urbano.
- b) Provocar incendios forestales en Ecosistemas Frágiles, Áreas del Subsistema Metropolitano de Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Uso Principal de Protección Ecológica y Equipamiento establecidas en el Plan de Uso y Gestión del Suelo y Sistema de Espacios Verdes Urbanos, en el Distrito Metropolitano de Quito.
- c) Afectar un bien inmueble público o privado producto de un incendio forestal.

Artículo 3713. 42.- Multas económicas por infracciones muy graves. - La autoridad metropolitana de control dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, impondrá las siguientes multas por las infracciones muy graves:

Para el Grupo A: la multa será de cinco (5) salarios básicos unificados

Para el Grupo B: la multa será de quince (15) salarios básicos unificados.

Para el Grupo C: la multa será de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados.

Para el Grupo D: la multa será de setenta y cinco (75) salarios básicos unificados.

Artículo 3713. 43.- Obligatoriedad de la denuncia. - En el caso de que la autoridad metropolitana de control verifique que una infracción, sea leve, grave o muy grave, puede constituirse en un tipo penal, en el término de 15 días de conocida la infracción, notificará a la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3713. 44.- Circunstancias atenuantes. - Serán consideradas circunstancias atenuantes las siguientes:

- 1.- Implementar medidas de mitigación y restauración ecológica de forma inmediata y oportuna, antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador;
2. Informar oportunamente a la autoridad ambiental metropolitana, sobre los daños ambientales que genere la actividad;
3. Cooperar y colaborar con la autoridad ambiental metropolitana o el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el seguimiento a las denuncias sobre impactos y daños ambientales;
4. Haber cumplido con la limpieza de sus predios ordenada por la Municipalidad; y,
5. No haber sido sancionado anteriormente por una de las infracciones establecidas en este título.

Respecto del numeral 1, 2, 3 y 4, la entidad responsable de la elaboración del informe de las inspecciones técnicas o actuaciones previas, detallará en el mismo la o las atenuantes a las que hubiere lugar.

Artículo 3713. 45.- Mecanismo de aplicación de atenuantes. - En caso de existir al menos una o más circunstancias atenuantes, la sanción se reducirá en un 50%, siempre que no existan agravantes.

Artículo 3713. 46.- Circunstancias agravantes. - Serán consideradas circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidencia del infractor, en el cometimiento de la misma infracción;
2. Perpetrar la infracción para ocultar otra;
3. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a terceros;
4. Infringir varias disposiciones normativas con la misma conducta; y,
5. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

Respecto de los numerales 2, 3, 4 y 5 la entidad responsable de la elaboración del informe de las inspecciones técnicas o peticiones razonadas, detallará en el mismo la o las agravantes a las que hubiere lugar.

Artículo 3713. 47.- Mecanismo de aplicación de agravantes. - En caso de existir al menos una o más circunstancia agravante, la sanción se incrementará en un 50%.

Artículo 3713. 48.- Trabajo comunitario. - A fin de establecer medidas que incentiven la paz social y coadyuven al mejoramiento de la convivencia ciudadana, se establece la posibilidad de sustituir las sanciones de orden pecuniario establecidas en la normativa metropolitana vigente con trabajo comunitario, la cual cumplirá el infractor de forma indelegable conforme el siguiente procedimiento.

El administrado, contra quien se hubiere iniciado un procedimiento administrativo sancionador, podrá, en cualquier momento del procedimiento, solicitar voluntariamente la sustitución de las sanciones pecuniarias relativas a las infracciones administrativas leves, por horas de trabajo comunitario. Se podrá sustituir la totalidad o el porcentaje que la o el administrado solicite.

La autoridad metropolitana de control tendrá la obligación de informar a las y los administrados la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajo comunitario al inicio del proceso administrativo. Para el efecto, la fórmula de cálculo de la infracción leve que se cambie por trabajo comunitario, es el siguiente:

Por cada hora de trabajo, se deberá considerar el valor actual de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en general, dividido para treinta días y a su vez, se dividirá para ocho horas.

$$\text{Valor de la hora de trabajo comunitario} = \frac{RBU/30}{8}$$

En el caso de existir fracciones de dólares, se establecerá el tiempo proporcional.

En el caso de incendios forestales que afecten al arbolado urbano, la obligación de reposición o compensación ambiental se impondrá adicionalmente a la sanción pecuniaria cuando se haya determinado la existencia de responsabilidad mediante resolución administrativa. La reposición del arbolado urbano, no será objeto de sustitución por trabajo comunitario.

Para la ejecución del trabajo comunitario se privilegiará las actividades relacionadas con la restauración ecológica.

Artículo 3713. 49. - Excepcionalidad. – En la zona rural del Distrito Metropolitano de Quito donde la cobertura del servicio público de recolección de residuos domiciliarios, por gestión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o por gestión delegada de algún Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial, no exista o no esté consolidado, no se aplicarán las sanciones contempladas en este título, sin embargo,

cualquier clase de quema o utilización del fuego requerirá obligatoriamente la autorización de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 3713. 50.- Destino de la recaudación por multas. - La recaudación de las multas por infracciones a las normas de este título, serán depositadas en la cuenta del Fondo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito, para financiar planes, estrategias, programas y proyectos de protección y restauración del patrimonio natural.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: En los procesos de actualización del Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y de su Plan de Uso y Gestión del Suelo, acorde a la temporalidad determinada en la normativa vigente, en las zonas que sean susceptibles a incendios forestales, que amenacen los bosques existentes y la seguridad de las biodiversidad y la vida humana, la autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, o las entidades municipales involucradas, solicitarán la generación de áreas de afectación especial debidamente aprobadas por el Concejo Metropolitano, mismas que serán incorporadas en los Informes de Regulación Metropolitana de los predios, con el fin de evitar la implantación de actividades económicas y equipamientos que puedan generar riesgo de incendios forestales. Su determinación deberá sustentarse en análisis técnicos y estadísticos respectivos del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad ambiental metropolitana, autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana y gestión de riesgos y la Empresa Pública Metropolitana de Logística para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, la autoridad ambiental metropolitana, con apoyo de la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, la autoridad metropolitana de coordinación territorial, gobernabilidad y participación, la autoridad de salud metropolitana y del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, emitirá la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego, la misma que debe detallar todos los lineamientos técnicos-estratégicos para la aplicación de este instrumento normativo. El proceso de formulación de la Estrategia Metropolitana será participativo, involucrando a

organizaciones de la sociedad civil, academia y representantes ciudadanos que, entre otros, provengan de la ruralidad.

Previo a la emisión de esta Estrategia Metropolitana, las entidades responsables deberán considerar la realidad social, económica y ambiental de la ruralidad en general y deberán generar un apartado exclusivo para este sector.

De la misma forma, previo a su emisión, la Comisión de Ambiente deberá conocer y observar el contenido final de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

SEGUNDA: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en coordinación con la autoridad metropolitana responsable del hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana ambiental y la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, definirán las áreas susceptibles a incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERA: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito y la autoridad ambiental metropolitana, emitirán el reglamento, instructivo, estatuto o cualquier otro instrumento que permita normar la participación ciudadana de las Brigadas Comunitaria de Primera Respuesta a incendios forestales, así como su formación, incentivos y seguimiento.

El instrumento que se emita formará parte del Plan Operativo Anual de Prevención, Preparación, Uso del Fuego, Respuesta y Restauración Ecológica.

CUARTA: En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza metropolitana, la autoridad metropolitana de seguridad ciudadana, por medio de cualquiera de sus unidades, direcciones o entidades adscritas, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana; la autoridad metropolitana responsable de la coordinación territorial, a través de las administraciones zonales; y, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, implementarán los sistemas de alerta temprana para la prevención de incendios forestales en el Distrito Metropolitano de Quito.

QUINTA: En el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la autoridad metropolitana responsable de la seguridad ciudadana, en coordinación con la autoridad ambiental metropolitana, la autoridad metropolitana de hábitat y ordenamiento territorial, la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el mismo nivel de participación y responsabilidad, establecerán un modelo de gestión para el manejo de la información de la plataforma tecnológica.

SEXTA: En el plazo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación del modelo de gestión para el manejo de información de la plataforma tecnológica, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, como autoridad administradora funcional, en coordinación con la autoridad metropolitana de gobierno digital y tecnologías de la información, implementará la plataforma tecnológica para seguimiento y monitoreo de incendios forestales y otros eventos ocasionados por el fuego.

La plataforma tecnológica podrá ser diseñada o adaptada a los recursos existentes y, de acuerdo a la necesidad, podrá ser parte o interconectarse con otras plataformas destinadas a la toma de decisiones de la Corporación Municipal.

SÉPTIMA: El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, definirá un plan de fortalecimiento de las capacidades técnicas y logísticas de su personal e infraestructura para las acciones de prevención, preparación y respuesta a incendios forestales.

OCTAVA: La Agencia Metropolitana de Control, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, definirá un plan de fortalecimiento de las capacidades técnicas y logísticas de su personal para la instauración de procedimientos administrativos sancionadores por las infracciones contenidas en esta ordenanza.

NOVENA: La Dirección Metropolitana de Desarrollo Rural de la Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, definirá un plan de fortalecimiento de las capacidades técnicas y logísticas de su personal con la finalidad de trabajar activamente en la construcción de la Estrategia Metropolitana para el Manejo Integral del Fuego para Prevenir Incendios Forestales y Otros Eventos Ocasionados por el Fuego.

DECIMA: La Secretaría de Salud, en el plazo de tres (3) meses, elaborará un protocolo de atención y rescate de la Fauna Urbana afectada durante los eventos de incendios forestales, para tal efecto, se deberá ajustar a lo señalado en el primer párrafo del artículo número 23 de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

UNICA: Agréguese a continuación del literal c) del artículo 3385, un literal d), conforme el siguiente texto: "*Otras Ordenanzas Metropolitanas*".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA: Elimínese el literal c) del artículo 4062 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA: Elimínese el numeral 2 del artículo 3785 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA: Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano la notificación de la presente ordenanza en los medios de difusión institucional y su notificación a todos los integrantes del Concejo Metropolitano, así como los demás organismos y entidades del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el artículo 27, numeral 26 de la Codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ
Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a las sesiones: continuación de la sesión No. 051 ordinaria de 12 de marzo de 2024 (primer debate); y, sesión No. 065 ordinaria de 28 de mayo de 2024 (segundo debate).

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente por
LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ
Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 31 de mayo de 2024.

EJECÚTESE:



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN PABEL
MUNOZ LOPEZ**

Pabel Muñoz López

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de mayo de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 31 de mayo de 2024.

LIBIA
FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Firmado
digitalmente por
LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

**ORDENANZA METROPOLITANA No. 076-2024****EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador, determina lo siguiente: *“Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”;*
- Que** el artículo 31 de la Constitución, establece que: *“Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”;*
- Que** el artículo 39 ibídem, señala: *“El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.”;*
- Que** el artículo 45 de la Constitución, prescribe que: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. (...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (...)”;*

- Que** el artículo 226 de la Constitución dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución indica que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que** el artículo 381 de la Constitución dispone que *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el DEPORTE, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al DEPORTE y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial (...)”*;
- Que** el artículo 240 de la Constitución establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones (...)”*;
- Que** el artículo 266, segundo inciso, de la Constitución establece que: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos (...) En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”*;
- Que** el artículo 382 de la carta magna *“reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”*;
- Que** el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante *“COOTAD”*), determina que el ejercicio de la autoridad y las potestades públicas de los gobiernos autónomos descentralizados se regirán por el principio de: *“(...) g) Participación ciudadana. - La participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los*

diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley. (...);

- Que** el artículo 5 del COOTAD, determina que los gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales tienen derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios; y, de acuerdo con los artículos 89 y 90, el Alcalde o Alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno del Distrito Metropolitano Autónomo, ejerce la representación legal y la facultad ejecutiva para resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes al cargo;
- Que** el artículo 7 del COOTAD, señala: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley (...);”*
- Que** el artículo 63 del COOTAD, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por los órganos previstos en este Código para el ejercicio de las competencias que les corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural será la cabecera parroquial prevista en la ordenanza cantonal de creación de la parroquia rural.”;*
- Que** de conformidad los literales m) y p) del artículo 84 del COOTAD, entre las atribuciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde:
- Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización; y,
 - Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad del distrito metropolitano;

- Que** de conformidad al literal a) del artículo 87 del COOTAD, entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, le corresponde ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;
- Que** el artículo 302, del COOTAD dispone que: *“La ciudadanía, en forma individual y colectiva, podrán participar de manera protagónica en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control social de las instituciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. (...)”*;
- Que** el artículo 322, del COOTAD establece: *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros (...)”*;
- Que** el artículo 417, del COOTAD indica que: *“Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. (...)”* y en el mismo artículo en su literal g) establece como bienes de uso público: *“g) Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario (...)”*;
- Que** el artículo 427, del COOTAD señala que: *“El uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza esta facultad, de conformidad a lo previsto en la normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente.”*;
- Que** el artículo 429, del COOTAD establece que: *“Las personas naturales o jurídicas, o entes carentes de personalidad jurídica tienen libertad de usar los bienes de uso público, sin otras restricciones que las impuestas por la Constitución, la Ley, ordenanzas y reglamentos respectivos.”*;
- Que** la Disposición General Décimo Tercera del COOTAD, indica que: *“las instalaciones destinadas a la práctica del deporte barrial y parroquial, podrán ser administradas mediante convenio de delegación realizada por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente,*

a favor de las organizaciones deportivas barriales o parroquiales señaladas en el art. 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, legalmente constituidas y reconocidas según su ubicación, por un plazo de hasta diez años, renovable(...);

Que el artículo 6 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación manifiesta que: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial";*

Que el artículo 94 de la Ley De Deporte Educación Física y Recreación dispone que: *"Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutarán actividades deportivas, recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del tiempo libre para toda la población. Estas actividades deportivas fomentarán el deporte popular y el deporte para todos, sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, para lo cual contarán con el reconocimiento y apoyo de dichos gobiernos. ";*

Que el artículo 95 de la misma ley menciona que: *" El deporte barrial y parroquial, urbano y rural, es el conjunto de actividades recreativas y la práctica deportiva masiva que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida.";*

Que el artículo 140 la Ley del Deporte Educación Física y Recreación establece: *"Será de propiedad pública e imprescriptible, toda la infraestructura construida con fondos públicos, debiendo mantenerse dicha propiedad a favor de las instituciones que las financien. Podrá entregarse a privados, la administración de la infraestructura deportiva, siempre que la misma cumpla con su función social y pública.";*

Que el artículo 146 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación dispone que: *"Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato,*

concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental (...); y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 240 de la Constitución; artículo 87, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO IV.6, TÍTULO I, CAPÍTULO II DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, RESPECTO LOS CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE LOS BIENES MUNICIPALES

Artículo 1.- Inclúyase a continuación del artículo 3926, del Capítulo II, Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO (...)

DE LOS CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE ÁREAS RECREATIVAS; CASAS BARRIALES Y COMUNALES; Y, BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL DE FUNCIÓN AL SERVICIO COMUNITARIO”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3927 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3927.- De los Convenios de Administración y Uso Múltiple.- “El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá suscribir CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE ÁREAS RECREATIVAS, CASAS BARRIALES Y COMUNALES Y BIENES INMUEBLES DE FUNCIÓN AL SERVICIO COMUNITARIO DEL DISTRITO METROPOLITANO QUITO con: ligas parroquiales, barriales, comités pro mejoras, Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales y organizaciones de la comunidad que impulsen

iniciativas de carácter social, cultural, ambiental, entre otras, siempre y cuando sean organizaciones legalmente constituidas, que sean del sector donde está ubicado el predio municipal, previa autorización del Pleno Concejo Metropolitano.

Estos convenios establecerán de manera expresa las obligaciones que se contraen entre las partes, así como las responsabilidades del administrador del convenio para garantizar la disponibilidad y acceso a los bienes inmuebles solicitados por parte de la comunidad para su uso.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la entrega de este tipo de bienes municipales yz bajo esta figura, a favor de entidades y empresas públicas y organizaciones sin finalidad de lucro que no se encuentren domiciliadas en el sector del predio de su interés, siempre que para el efecto se cuente con un informe de socialización favorable de la Administración Zonal correspondiente, al tratarse de bienes de dominio publico, unicamente se podra otorgar en convenio a las entidades y empresas publicas.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3928 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente texto:

“Artículo 3928.- Del Plazo del convenio. - El plazo de los CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE ÁREAS RECREATIVAS, CASAS BARRIALES Y COMUNALES Y BIENES INMUEBLES DE FUNCIÓN AL SERVICIO COMUNITARIO DEL DISTRITO METROPOLITANO QUITO no podrá exceder de diez años, el cual podrá ser renovado o no, según el buen uso y mantenimiento del área, las condiciones del convenio y el trámite previsto en el presente Capítulo.”

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 3929 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3929.- De las solicitud y requisitos. – Las personas determinadas en el artículo 3927 de este Capítulo que deseen suscribir los CONVENIOS DE ADMINISTRACIÓN Y USO MÚLTIPLE DE ÁREAS RECREATIVAS, CASAS BARRIALES Y COMUNALES Y BIENES INMUEBLES DE FUNCIÓN AL SERVICIO COMUNITARIO DEL DISTRITO METROPOLITANO QUITO, deberán presentar ante la Administración Zonal competente, una solicitud adjuntando los documentos que acrediten la personería jurídica, la representación legal y/o representación o nombramiento de la organización a la que pertenece, junto con los demás documentos de sustento del proyecto o iniciativa de carácter social, cultural, ambiental, entre otras que se pretenda realizar en el espacio.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 3930 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3930. – Con la solicitud, la administración zonal correspondiente en el término máximo de 08 días solicitará los siguientes informes:

- 1. Informe de la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles que certifique la titularidad y categoría del predio.*
- 2. Informe de la Dirección Metropolitana de Catastro que contenga la información técnica correspondiente.*

Estos informes deberán ser remitidos a la Administración Zonal correspondiente en un término máximo de 15 días a partir de recibida la solicitud de elaboración de informes.”

Artículo 6.- Incorpórese a continuación del artículo 3930 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, los siguientes artículos:

“Artículo. -3930.1.- Una vez obtenidos todos los informes anteriores, la Administración Zonal correspondiente elaborará los informes técnico, social y legal, los cuales deberán ser emitidos en un término no mayor a 30 días y contendrán lo siguiente:

- a) Informe Técnico: Incluirá la descripción precisa del bien municipal, detallando su ubicación, linderos, área específica, número de predio, clave catastral, estado de los elementos constructivos existentes; el destino del bien inmueble; y cualquier otra especificación relevante para identificar plenamente el bien objeto del convenio.*
- b) Informe Social: Describirá el proceso de socialización llevado a cabo entre los miembros de la comunidad del sector donde se ubica el escenario o instalación deportiva, detallando la información sobre el bien inmueble que será entregado a la entidad solicitante y las obligaciones que esta asume.*
- c) Informe Legal: Analizará la competencia para la suscripción del convenio, verificará la condición de propiedad municipal del predio, constatará la existencia legal de la entidad beneficiaria y evaluará la aptitud legal del solicitante del convenio.*

Artículo 3930.2.-La Administración Zonal correspondiente deberá remitir todos los informes junto con su respectiva documentación de respaldo que permita verificar su contenido, así como el borrador del convenio, a la Procuraduría Metropolitana. Esta Entidad revisará todo el expediente y emitirá, en el término de 15 días de recibido el expediente, su

informe que contendrá un criterio legal favorable o desfavorable y lo remitirá a la Comisión competente en materia de Propiedad y Espacio Público para la continuación del trámite correspondiente.

Artículo 3930.3 .- *La comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, tras analizar el expediente remitido por la Procuraduría Metropolitana, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución por parte del Pleno Concejo Metropolitano, mismo que, de ser el caso, autorizará la suscripción del Convenio de Administración y Uso Múltiple de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales y bienes inmuebles de propiedad municipal con función al servicio comunitario del Distrito Metropolitano de Quito.*

Artículo 3930.4.- *La Secretaría General notificará la resolución adoptada por el Pleno del Concejo Metropolitano a la Administración Zonal correspondiente y a la entidad solicitante para la suscripción del respectivo convenio.”*

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 3932 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Los espacios recreativos que se entreguen mediante el Convenio de Administración y Uso Múltiple de las de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales y bienes inmuebles de propiedad municipal con función al servicio comunitario del Distrito Metropolitano de Quito no podrán ser destinados o utilizados en propósitos diferentes al acordado en el convenio.

En caso de mal uso y/o deterioro de las instalaciones entregadas o incumplimiento de lo estipulado en el Convenio de Administración y Uso Múltiple de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales y bienes inmuebles de propiedad municipal con función al servicio comunitario del Distrito Metropolitano de Quito, la Administración Zonal respectiva informará de este particular a la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público para que se adopten los correctivos del caso o se dé por terminado el convenio.”

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 3933 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“De existir controversias en la administración y uso de las Áreas Recreativas, Casas Barriales y Comunales y bienes inmuebles de propiedad municipal con función al servicio comunitario del

Distrito Metropolitano de Quito, la Administración Zonal correspondiente las pondrá en consideración de la Comisión competente en materia de propiedad municipal y espacio público, quien elevará su dictamen para conocimiento y resolución del Concejo Metropolitano.”

Artículo 9.- Sustitúyase el artículo 3938 del Título I, del LIBRO IV.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3938.-Facultad. - Las organizaciones detalladas dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial y las determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, siempre y cuando sean organizaciones legalmente constituidas que sean del sector donde está ubicado el predio municipal, podrán solicitar y suscribir Convenios para la Administración y Uso de las instalaciones y escenarios deportivos de propiedad municipal del Distrito Metropolitano de Quito.

Estos convenios establecerán de manera expresa las obligaciones que se contraen entre las partes, así como las responsabilidades del administrador del convenio para garantizar la disponibilidad y acceso a los bienes inmuebles solicitados por parte de la comunidad para su uso.

Excepcionalmente, podrá autorizarse la entrega de este tipo de bienes municipales bajo esta figura, a favor de los Comités Pro Mejoras, Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales y Organizaciones de la Comunidad siempre y cuando sean organizaciones legalmente constituidas que sean del sector donde está ubicado el predio municipal.

En caso de no existir solicitud alguna por parte de las organizaciones previamente mencionadas se podrá autorizar la entrega de este tipo de bienes municipales bajo esta figura a las organizaciones sin finalidad de lucro que no se encuentren domiciliadas en el sector del predio de su interés, siempre que para el efecto se cuente con un informe de socialización favorable de la Administración Zonal correspondiente. “

DISPOSICIÓN GENERAL:

Única. - Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la incorporación de la presente Ordenanza en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. - La Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación en coordinación con las Administraciones Zonales y la Dirección Metropolitana de Deporte y Recreación de manera articulada en el término de (60) sesenta días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza actualizarán el reglamento y el instructivo para el otorgamiento, administración y uso de las instalaciones y escenarios deportivos entregados.

Segunda. - La Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación en coordinación con las Administraciones Zonales de manera articulada en el término de sesenta (60) días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza elaborarán el reglamento e instructivo para el otorgamiento, administración y uso de las áreas recreativas, casas barriales y comunales y bienes inmuebles de propiedad municipal con función al servicio comunitario del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN FINAL. – La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a las sesiones: No. 050 ordinaria de 27 de febrero de 2024 (primer debate); y, No. 065 ordinaria de 28 de mayo de 2024 (segundo debate).

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 3 de junio de 2024.

EJECÚTESE:



Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN PABEL
MUNOZ LOPEZ

Pabel Muñoz López

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 3 de junio de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 3 de junio de 2024.

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

**ORDENANZA METROPOLITANA No. 077-2024****EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 240 de la Constitución establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones (...)”*;
- Que** el artículo 266, segundo inciso, de la Constitución establece que los gobiernos de los distritos metropolitanos *“En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”*;
- Que** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley (...)”*;
- Que** de conformidad al literal a) del artículo 87 del COOTAD, entre las atribuciones del Concejo Metropolitano, le corresponde ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;

- Que** el artículo 322, del COOTAD establece: *“Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros (...)”*;
- Que** el artículo 436 del COOTAD dispone que: *“Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado (...)”*;
- Que** el artículo 481 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: *“Lotes, fajas o excedentes. - Para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos se consideran como lotes, fajas o excedentes provenientes de errores de medición (...)”*;
- Que** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo dispone sobre el principio de eficiencia que: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”*;
- Que** el numeral 1) del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización Y Eficiencia de Trámites Administrativos señala el siguiente principio: *“Celeridad. - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 87, literal del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, 8 de la Ley de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL LIBRO IV.6, TÍTULO I,
CAPÍTULO I, RESPECTO A LAS NORMAS DE LA ENAJENACIÓN DIRECTA Y DEL
REMATE DE FAJAS DE TERRENO**

Artículo 1. – Sustitúyase el artículo 3907 del Libro IV.6, Título I, Capítulo I, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3907.-Iniciativa del trámite. - El trámite se realizará por iniciativa propia del Municipio o a pedido de cualquiera de los propietarios colindantes de la faja de terreno, en la Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles o quien haga sus veces, quien liderará el proceso correspondiente.

Esto no implica que el adjudicatario sea necesariamente el mismo peticionario.”

Artículo 2. – Sustitúyase el artículo 3909 del Libro IV.6, Título I, Capítulo I, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3909.-Informes de la Administración Zonal. - La Administración Zonal correspondiente, emitirá los siguientes informes en el término de quince (15) días, mismos que deberán contener:

- a. Informe técnico en el que se determine si el inmueble es una faja o un lote;*
- b. Informe legal en el que se determine si el inmueble es susceptible o no de venta directa o subasta pública; y,*
- c. En virtud de los informes antes señalados la Administración Zonal correspondiente deberá emitir un informe favorable o desfavorable, mismo que tendrá que ser debidamente motivado, para determinar si se puede seguir con la enajenación directa y/o adjudicación de faja de terreno y cambio de categoría del bien.”*

Artículo 3. – Sustitúyase el artículo 3910 del Libro IV.6, Título I, Capítulo I, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con el siguiente texto:

“Artículo 3910.-De los Informes técnicos y/o legales. - La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, o quien haga sus veces, en uso de sus atribuciones, solicitará los informes técnicos y/o legales pertinentes a las entidades municipales o entidades adscritas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que correspondan, mismos que deberán ser remitidos en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la que fue solicitado. Emitidos los informes anteriores, la Dirección Metropolitana de Catastro, o quien haga sus veces, emitirá la respectiva ficha valorativa, que contendrá los siguientes datos:

- a. Superficie de la faja;
- b. Linderos y dimensiones;
- c. Avalúo del terreno;
- d. Nombres y apellidos de todos los propietarios colindantes; y,
- e. Detalle de las características físicas o técnicas que deban ser consideradas por la Junta de Remates al momento de resolver la adjudicación.”.

Artículo 4. – Incorpórese al final del artículo 3920 del Libro IV.6, Título I, Capítulo I, del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente texto:

“Dicha autorización se ejecutará de conformidad a los informes técnicos y legales, recabados por La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles, o quien haga sus veces”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Única. - La Dirección Metropolitana de Gestión de Bienes Inmuebles en coordinación con la Secretaría General de Coordinación Territorial, Gobernabilidad y Participación en el término de quince días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza elaborará un manual para el proceso de enajenación directa y/o adjudicación de faja de terreno, mismo que contendrá un flujograma con las entidades responsables de cada trámite.

Disposición final. - La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web institucional.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a las sesiones: No. 054 ordinaria de 26 de marzo de 2024 (primer debate); y, No. 066 ordinaria de 4 de junio de 2024 (segundo debate).

LIBIA
FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 4 de junio de 2024.

EJECÚTESE:



Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN PABEL
MUNOZ LOPEZ

Pabel Muñoz López

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de junio de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 4 de junio de 2024.

LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO



ORDENANZA METROPOLITANA No. 078-2024

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

- Que** la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 226 y 227 establece que las instituciones del Estado, las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238 establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240 señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 266 determina que: *“Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”*;

- Que** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal a) del artículo 87 establece las atribuciones del Concejo Metropolitano, que indica: *“Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones”*; y, el literal d) del mismo artículo, establece que: *“El expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares.”*;
- Que** el COOTAD en su artículo 322 dispone que: *“Decisiones legislativas.- Los consejos regionales y provinciales y los concejos metropolitanos y municipales aprobarán ordenanzas regionales, provinciales, metropolitanas y municipales, respectivamente, con el voto conforme de la mayoría de sus miembros. (...)”*;
- Que** el COOTAD en su artículo 326 determina que: *“Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, conformarán comisiones de trabajo las que emitirán conclusiones y recomendaciones que serán consideradas como base para la discusión y aprobación de sus decisiones.”*;
- Que** el COOTAD en su artículo 327 determina que: *“(...) La comisión permanente de igualdad y género se encargará de la aplicación transversal de las políticas de igualdad y equidad; además fiscalizará que la administración respectiva cumpla con ese objetivo a través de una instancia técnica que implementará las políticas públicas de igualdad en coordinación con los Consejos Nacionales de Igualdad de conformidad con la Constitución. (...)”*;
- Que** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 31 con respecto al ámbito de acción de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social determina que le corresponde: *“Estudiar, elaborar y proponer al Concejo proyectos normativos con enfoque de género, generacional y étnico, proyectos que persigan la ejecución de las políticas migratorias encaminadas a la atención, protección, y desarrollo de los migrantes que retornen y se radiquen en el Distrito, y velar porque en la normativa metropolitana se incluyan estos y otros enfoques de inclusión social. De conformidad con sus atribuciones y competencias coordinará con los Consejos para la Igualdad de acuerdo con la normativa vigente.”*;
- Que** el Código Municipal en el artículo 705 define que: *“Premio es una recompensa o estímulo que se otorga a cualquier persona por sus cualidades en cualquier actividad. Es un estímulo simbólico en congratulación a su esfuerzo.”*;

Que el Código Municipal en su artículo 706 determina que: *“Anualmente el Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de las Comisiones Metropolitanas respectivas, otorgará premios de carácter honorífico, que podrán estar acompañados de un reconocimiento económico simbólico determinado por la Corporación Edilicia, cuyos montos serán determinados conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, previo informe del órgano rector competente en materia de las finanzas metropolitanas y de acuerdo al presupuesto anual de la Municipalidad, a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que, durante el año precedente, se hubieren destacado por sus actividades en beneficio de la ciudad y del país. En cualquier caso, se presentará la hoja de vida del aspirante o la documentación a través de la cual se justifique otorgar el premio. Los premios serán otorgados por el Concejo Metropolitano de Quito, a candidatos planteados por iniciativa de sus miembros, de su Comisión de Mesa o de personas naturales o jurídicas de fuera del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Para que un premio pueda ser entregado se requerirá de por lo menos tres candidatos, caso contrario el premio será declarado desierto.”;*

Que el Código Municipal en su artículo 708 dispone que: *“Los premios que concede el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito se detallan en las siguientes secciones.”; y,*

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 87, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA A LA SECCIÓN IV,
CAPÍTULO III, TÍTULO VII, LIBRO II.3 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REFERENTE A LOS PREMIOS EN
TEMAS DE GÉNERO Y JUVENTUD**

Artículo Primero. - Sustitúyase el artículo 722 por el siguiente articulado:

“Art. 722.- Premios a la Música Académica y Popular. - El Concejo Metropolitano de Quito, previo informe de la Comisión competente en materia de educación y cultura, otorgará cada año sendos premios a las mejores piezas y obras musicales nacionales presentadas o producidas por primera vez en el transcurso del año, para incentivar y reconocer el trabajo intelectual, la creación y el aporte a la ciencia y la cultura.

Las postulaciones para estos premios deberán ser presentadas con el apoyo de un miembro del Concejo Metropolitano, una organización social legalmente constituida, la empresa que produjo la obra o por un grupo de personas proponentes. Para que un premio pueda ser entregado se requerirá la presentación de por lo menos tres candidatos, caso contrario el premio será declarado desierto. Estos premios se entregarán el 1 de diciembre de cada año con ocasión del día de la interculturalidad quiteña, salvo el premio “A lo mejor de mis bandas nacionales”, y serán tramitados por el órgano rector competente en materia de cultura. Estos premios son los siguientes:

- a. **Premio “Sixto María Duran”:** A la mejor producción de música académica.
- b. **Premio “Luis Alberto Valencia”:** A la mejor producción de música popular ecuatoriana.
- c. **Premio “A lo mejor de mis Bandas Nacionales”:** El Concejo Metropolitano de Quito otorgará cada año este premio a lo mejor de la música juvenil ecuatoriana de cada año.

Este premio se entregará en la cuarta semana del mes de enero de cada año en un acto especial. Tendrá las siguientes categorías: artista revelación, banda revelación, artista permanencia, banda permanencia, mejor cantante del año, mejor banda del año y mejor video clip

Artículo Segundo. -Sustitúyase los artículos 724, 725 y 726; y Sección IV del Capítulo III, Título VII, Libro II.3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por la siguiente sección, parágrafos y articulado:

**“SECCIÓN IV
DE LOS PREMIOS EN TEMAS DE GÉNERO Y JUVENTUD**

Artículo (...).- Objeto. El objeto de la presente Sección es reglamentar los procesos para el otorgamiento de los premios en temas de género y juventud por parte del Concejo Metropolitano de Quito.

Artículo (...).- Trámite. – Los premios previstos en esta Sección serán tramitados por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, previo a que el Concejo Metropolitano de Quito mediante acuerdo designe al ganador.

Artículo (...)- Entidad coordinadora. – La Entidad rectora de la Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, será la encargada de gestionar las actividades con las entidades metropolitanas o instituciones privadas para la aplicación de lo previsto en esta Sección.

Artículo (...)- De los convenios interinstitucionales Para la ejecución y cumplimiento de la presente Sección, la Entidad rectora de la Inclusión Social Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de considerarlo necesario podrá suscribir convenios interinstitucionales con el sector privado, para la entrega de estímulos a los ganadores de los premios previstos en esta Sección.

Artículo (...)- Del cronograma anual- La Entidad rectora de la Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, presentará el cronograma anual correspondiente al año subsiguiente referente a los premios en temas de género y juventud hasta el 15 de octubre de cada año.

Artículo (...)- De la presentación y aprobación del cronograma, formulario de postulación, plan comunicacional y bases para el concurso. – La Entidad rectora de la Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de entrega de cada premio, remitirá mediante oficio a los/as integrantes de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, el cronograma, formulario de postulación, plan comunicacional y bases para el concurso, los cuales, serán aprobados por la Comisión en el término máximo de veinte (20) días. En todo parámetro de evaluación se considerarán acciones afirmativas.

Las bases del concurso deberán contener al menos la siguiente información:

1. Etapas o fases del proceso;
2. Herramientas de gestión del premio;
3. Proceso de socialización de la convocatoria;
4. Mecanismos de transparencia y anticorrupción;
5. Criterios para la configuración de las categorías a evaluar y calificar, con enfoque de derechos humanos;
6. Proceso de impugnación y subsanación; y,
7. Determinar si el premio cuenta con reconocimiento económico, cuyos montos serán determinados conforme el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, previa emisión de la certificación presupuestaria e informe del órgano rector competente en

materia de las finanzas metropolitanas y de acuerdo con el presupuesto anual de la Municipalidad.

Artículo (...)-Acciones Afirmativas. –*En todo parámetro de evaluación se considerarán como acciones afirmativas, aquellas que estén enmarcadas en equiparar situaciones de vulnerabilidad social, las cuales, serán propuestas en las bases del concurso por la Entidad rectora de la Inclusión Social del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y aprobadas por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social.*

Artículo (...)- Prohibición de participación. – *No podrán postularse para ninguno de los premios previstos en esta Sección quienes, al momento del proceso de premios, se encuentren como candidatos o candidatas a elección popular.*

No se tomará en cuenta para la calificación y evaluación de las postulaciones que presenten funcionarios o servidores públicos que contengan como actividades preponderantes para la postulación aquellas actividades que se deriven del cumplimiento de sus atribuciones o funciones.

Artículo (...)- De la socialización de los premios. –*La Entidad rectora de la Inclusión Social en coordinación con las entidades rectoras en temas de Comunicación y Participación Ciudadana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, efectuará la socialización con enfoque de derechos humanos, considerando los mecanismos de participación ciudadana; de acuerdo con el cronograma, formulario de postulación, plan comunicacional y bases para el concurso aprobados por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social.*

Para la socialización realizará campañas comunicacionales para invitar a la ciudadanía a participar en cada premio, a través de todos/as los medios de comunicación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con el cronograma, formulario de postulación, plan comunicacional y bases para el concurso aprobados por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social.

Artículo (...)- Del Comité Evaluador. – *El Comité Evaluador, estará a cargo de evaluar las postulaciones a los premios previo a que conozca la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, y, estará conformado de la siguiente forma:*

- a. El/la Secretario/a de La Entidad rectora de la Inclusión Social, su delegado (a), quien presidirá;*

- b. *El/la Secretariola de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana o su delegado (a),*
- c. *Un representante de las organizaciones sociales en materia de juventud, mujeres y población de las diversidades sexo genéricas.*

El Comité de Evaluación actuará con voz y voto; y, se reunirá con sus tres (3) miembros, uno de los cuales será obligatorio su presidente.

La Entidad rectora de la Inclusión Social, nombrará a un secretario, quien será el responsable de recopilar la información y de elaborar las actas e informes que fueren necesarios.

En caso de existir conflicto de intereses de algún miembro del Comité Evaluador con uno o más postulantes, aquel deberá excusarse de formar parte.

Artículo (...)- Del informe. – *La Entidad rectora de la Inclusión Social, presentará a la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, hasta veinte (20) días antes de la fecha de entrega del premio, un informe del proceso efectuado junto con la calificación de cada uno de los postulantes a cada premio, conforme las bases del premio, aprobadas por la Comisión.*

Esta evaluación constituye un insumo referencial no vinculante para la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, quien en función del análisis de todos/as los/as postulantes presentará al pleno del Concejo una terna para la designación final del premio por parte del Órgano Legislativo mediante acuerdo del Concejo Metropolitano.

Artículo (...)- Reconocimiento a postulantes destacados. – *El Concejo Metropolitano podrá otorgar reconocimientos a los/as postulantes destacados en las categorías de los premios que hubieren participado.*

Artículo (...)-Observadores. – *Los/as integrantes de la Comisión de Igualdad, Género o Inclusión Social o su delegado, podrán vigilar todo el proceso para el otorgamiento de los premios previstos en esta Sección, para lo cual, se notificará a La Entidad rectora de la Inclusión Social, a fin de que proporcionen la información y accesos necesarios para realizar este proceso.*

PARÁGRAFO I DEL PREMIO “MANUELA ESPEJO ALDAZ”

Artículo 724.- Premio “Manuela Espejo Aldaz”.- El Concejo Metropolitano de Quito otorgará cada año el premio “Manuela Espejo Aldaz” a la mujer que haya cumplido una labor preponderante en el desarrollo de los derechos de las mujeres y el desarrollo de la ciudad o del país, a través de actividades cívicas, culturales, educativas, sociales, ecológicas, y otras.

Art. 724.1. – De la entrega del Premio. – El premio “Manuela Espejo Aldaz” se entregará en un acto especial organizado por La Entidad rectora de la Inclusión Social, con la presencia de los integrantes del Órgano Legislativo, en el mes de marzo de cada año con motivo del día internacional de la mujer.”

PARÁGRAFO II DEL PREMIO “DOLORES VEINTIMILLA CARRIÓN”

Artículo 725.- Premio “Dolores Veintimilla Carrión”. - El Concejo Metropolitano de Quito otorgará cada año el premio “Dolores Veintimilla Carrión” a una persona joven (18 a 29 años), que ha contribuido en la defensa de los derechos de la juventud y el desarrollo de la ciudad o del país, a través de actividades científicas, cívicas, culturales, educativas, sociales, ecológicas, y otras.

Art. 725.1. – De la entrega del Premio. – El premio “Dolores Veintimilla Carrión” se entregará en un acto especial organizado por la Entidad rectora de la Inclusión Social, con la presencia de los integrantes del Órgano Legislativo, en el mes de agosto de cada año con ocasión del día internacional de la juventud.

PARÁGRAFO III DEL PREMIO “PATRICIO BRABOMALO MOLINA PARA LA POBLACIÓN DE LAS DIVERSIDADES SEXO GENÉRICAS”

“Art. 726. – Premio “Patricio Brabomalo Molina para la población de las Diversidades Sexo Genéricas”. – El Concejo Metropolitano otorgará cada año el premio “Patricio Brabomalo Molina para la población de las diversidades sexo genéricas”, a la persona que haya cumplido una labor destacada en la defensa de los derechos de la población de diversidades sexo genéricas, a través de actividades científicas, cívicas, culturales, educativas, sociales, ecológicas y otras.

Art. 726.1. – De la entrega del Premio. –El premio “Patricio Brabomalo Molina para la población de las Diversidades Sexo Genéricas” se entregará en un acto especial organizado

por la Entidad rectora de la Inclusión Social, con la presencia de los integrantes del Órgano Legislativo, en el mes de noviembre de cada año con ocasión de la despenalización de la homosexualidad en el Ecuador.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera. – La entidad rectora en materia de Inclusión Social, en el término de cuarenta y cinco (45) días contados desde la sanción de la presente ordenanza, remitirá para aprobación a la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social, la propuesta de reglamento para la aplicación del procedimiento de entrega de premio sobre mujeres, jóvenes y diversidades sexogenéricas y para la designación de los representantes de organizaciones para el Comité Evaluador, previo conocimiento de la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. – Deróguese la Ordenanza Metropolitana No. 059-2023, sancionada el 20 de junio de 2023 *“REFORMATORIA AL LIBRO II.3 DE LA CULTURA, TÍTULO VII DE LAS CONDECORACIONES, PREMIOS Y RECONOCIMIENTOS, CAPÍTULO III, SECCIÓN IV DE LOS PREMIOS EN TEMAS DE GÉNERO Y JUVENTUD, DEL PREMIO PARA LA POBLACIÓN DE LAS DIVERSIDADES SEXO GENÉRICAS.”*

Disposición Final. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web de la institución y en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

LIBIA FERNANDA RIVAS ORDONEZ
Firmado digitalmente
por LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

En mi calidad de Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifico que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en dos debates, correspondientes a las sesiones: No. 047 ordinaria de 23 de enero de 2024 (primer debate); y, No. 066 ordinaria de 4 de junio de 2024 (segundo debate).

Firmado
LIBIA FERNANDA digitalmente por
RIVAS ORDONEZ LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

Dra. Libia Rivas Ordóñez

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 4 de junio de 2024.

EJECÚTESE:



Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN PABEL
MUNOZ LOPEZ

Pabel Muñoz López

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el señor Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 4 de junio de 2024.

Lo certifico. - Distrito Metropolitano de Quito, 4 de junio de 2024.

LIBIA
FERNANDA
RIVAS ORDONEZ
Dra. Libia Rivas Ordóñez

Firmado
digitalmente por
LIBIA FERNANDA
RIVAS ORDONEZ

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.